



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0081
RADICADO N°. 2020-00266-00

Del estudio realizado al escrito que subsanó la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por EVELLY BEDOYA LOTERO, encuentra la Judicatura que es necesario que la parte actora, aclare y corrija nuevamente el libelo demandatorio, a efectos de darle claridad y precisión a la causa, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., habrá de INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 13 de noviembre de 2020, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por la apoderada demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada dé cumplimiento a los siguientes requisitos, integrándolos en un nuevo escrito demandatorio, ello teniendo en cuenta el fallecimiento del pretense compañero permanente YEISSON DAVID GRISALES HURTADO:

I) Se deberá allegar NUEVO PODER, en el cual se dirija la acción a promover frente los herederos determinados e indeterminados del causante YEISSON DAVID, toda vez que el aportado lo es para la sucesión y el mismo está dirigido a Notaria.

II) Se allegará nuevo escrito demandatorio, en el cual se tenga en cuenta que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de YEISSON DAVID, procediendo a adecuar en ese sentido todos los apartes de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por EVELLY BEDOYA LOTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede2570a703e0eb1982d47eae02f5bf2b012d9a0a5e59e37f31dbbedcd68effe

Documento generado en 19/02/2021 11:34:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**